

JUNTALOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 02/03/2022 (PADA MENDOZA)

No requiere observación.

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007.

LOURDES ROSARIO ARENAS MAZO  
Y OTROS.

VS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE  
SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Sinaloa, a diecisiete de diciembre de dos mil  
veintiuno.

**ACTUACIONES**  
VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y

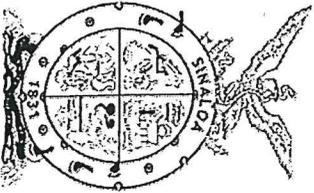
**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha 11 de enero del 2007, los actores Arenas Mazo Lourdes Rosario, Barrón Aragón Luis Daniel, Campana Rubio Elvia Beatriz, Carrillotes Rojo Margarita Concepción, Cossio Encinas Ana Miriam, Cruz Guardado Javier, Domínguez García Consuelo, Elenes Pérez Eva Delia, Flores Lugo Dolores, García Meza María Idalia,

Jacobo Llanes Policarpo, León Ojeda Rafaela del Carmen,  
Lopez Angulo Tania Clarissa, Lopez Heredia Armida, Luna  
Zamora María Isabel, Macias Díaz Juana, Mariscal José  
Alfonso, Martínez Tirado Vilma Dora, Maya Torres Ramon  
Javier, Mendívil Angulo Francisca Imelda, Montoya  
Contreras Martín, Murillo Acosta Alicia, Navarrete Sarabia  
Gloria Francisca, Navarrete Sarabia Sandra Luz, Osuna  
Sánchez María Elena, Parra Ramírez Carmen Imelda, Pérez  
Higuera José Adolfo, Romero Lopez Manuel Rodolfo,  
Sánchez Bustillos Nuria Amelia, Tirado Arias Dora Alicia,  
Vidaca Montenegro María Del Rosario, Vidrio Jimenez Rosa  
María, Yle Martínez Arturo, Zazueta Bastidas Luis Alfonso  
demandaron de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el  
pago del Estímulo al Desempeño Académico, la diferencia en  
el pago de estímulo, los incrementos que se den al estímulo.

2.- Los accionantes fundaron su demanda en los hechos  
que a continuación se narran:

A).- Que los actores laboran actualmente para la  
Universidad con sueldos acordes a sus puestos, así mismo y  
adicional a su salario perciben un bono adicional denominado  
"Estímulo al Desempeño Académico y Docente" en sus



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

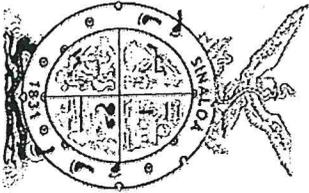
-- 2 --

distintos niveles I, II, III, IV, etcétera pagadero al día último de cada mes, sin embargo dicha prestación resulta incorrecta en su cuantificación o cálculo ya que según lo estipulado en el reglamento vigente debe de pagar esos bonos o estímulos acorde al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por otra parte los demandantes señalan haber requerido verbalmente los días 15 y 30 de noviembre del año 2006 al C. Rector Héctor Melesio Cuen Ojeda por su pago correcto, hechos que sucedieron en la entrada principal del domicilio donde se emplazo a la patronal, pero únicamente se ha obtenido una negativa de él.

ACORDADO

3.- Que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 10 de abril del 2006, en donde se les tuvo a las partes por inconformes por no llegar a un arreglo conciliatorio y en la etapa de arbitraje los pretensores previo a ratificar su escrito inicial de demanda ampliaron el mismo manifestando que se viene enderezando la demanda en contra de la Secretaria de Educación Pública, lo anterior en ánimo de buscar una justicia completa ya que el financiamiento de los estímulos al desempeño académico, dependen del gobierno federal, concretamente de la secretaria mencionada a través de la

Dirección General de Educación Superior Universitaria quien por consecuencia se encarga de subsidiar su pago, por lo que eventualmente podría verse perjudicada con la resolución que esta autoridad emita, además porque es conocida la actitud de la Universidad demandada en temas como este, en el sentido de que niega en rotunda violación a los derechos de los trabajadores, la procedencia y/o pago de prestaciones extralegales como el estímulo, asimismo amplía la demanda señalando como se dijo en la demanda, se reclama el pago correcto del Estímulo al Desempeño Académico y Docente en el nivel que cada uno de los accionantes habían venido percibiendo ya que la universidad mensualmente les pagaba incorrectamente el mismo, así como las diferencias resultado de dicho pago indebido, el pago incorrecto mencionado se deriva del hecho de que dicho estímulo se tiene que incrementar año tras año conforme aumenta el salario mínimo del Distrito Federal, lo cual no ocurrió así pues por mucho tiempo la Universidad no le incremento a pesar de que cada año aumenta el salario mínimo del D.F, en ese tenor, es que también existen diferencias por pagar, derivado de la falta de incremento del Estímulo en cada año; así pues, como ya se mencionó, dicha percepción resulta incorrecta en su cuantificación o cálculo ya que según lo estipulado en el reglamento vigente, la Coordinación del Programa de Estímulo

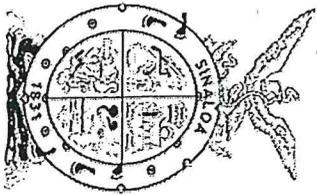


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 3 --

al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa debe de pagar esos estímulos tomando en cuenta el valor del salario mínimo general del Distrito Federal, reglamento que en su artículo 6, pues bien, como ya se dijo, el Estímulo al desempeño Académico y Docente tiene distintos niveles, y cada uno debe de ser pagado según un número determinado de salarios mínimos vigentes en el D.F., esto significa que si se toma en cuenta el salario mínimo vigente en el Distrito Federal el el año 2006 y que era de \$48.67, concluiríamos que el pago correcto del estímulo a los actores y de acuerdo al nivel que tenían de éste, debían de recibir en pago ciertos montos: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, no obstante lo anterior los actores solo recibían las cantidades: 1. Mariscal José Alfonso, tenía nivel II y percibía [REDACTED] cuando se debían de ser [REDACTED] mensual, de ahí que exista una diferencia mensual a su favor por el año 2006 de [REDACTED] y si la traducimos a anual, serían [REDACTED] 2. Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca tenían nivel III y percibían [REDACTED] mensuales, por lo que existe una diferencia mensual para cada una y respecto

del año 2006, de \$873.45 por el año 2006, o bien [REDACTED] anuales y finalmente Mendívil Angulo Francisca Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, quienes percibían el nivel IV por un monto mensual de [REDACTED] cuando debían de ser [REDACTED], es por ello que exista una diferencia mensual a su favor por el año 2006 de [REDACTED] y si la traducimos a anual, serían [REDACTED], y siguiendo las reglas antes descritas, tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en el DF en el año 2007 fue de [REDACTED] luego entonces el pago correcto debía ser: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, de ahí que resulte una diferencia mensual de: respecto de Mariscal José Alfonso, de \$619.20, Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de \$1,083.60 y finalmente Mendívil Angulo Francisca Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] cada uno, asimismo y tocante al año 2008 en donde el salario mínimo en el DF fue de [REDACTED] tenemos el siguiente resultado: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, de ahí que exista una diferencia mensual de: respecto de Mariscal José Alfonso, de [REDACTED]

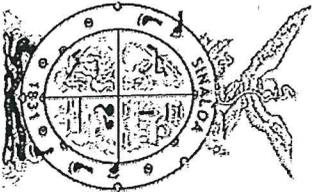


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 4 --

Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de [REDACTED] y finalmente Mendivil Angulo Fca. Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] de cada uno, referente al año 2009, en donde el salario mínimo en la zona "A" o del DF, fue de [REDACTED] por ende correspondían: nivel II 2 por [REDACTED] = \$109.60 diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel IV 5.5 por \$54.90 = [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, en ese tenor, el resultado de las diferencias salariales de dicho año son: respecto de Mariscal José Alfonso, de [REDACTED] Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de [REDACTED] y Mendivil Angulo Fca. Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] de cada uno, por otra parte y correspondiente al año 2010, en donde el SMGVDF (salario mínimo general vigente en el DF o zona A) fue de [REDACTED], el estímulo debía de ser: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales y nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, de ahí que resulte una diferencia mensual de: respecto de Mariscal José Alfonso, de \$1,026.60, Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de [REDACTED]

finalmente Mendívil Angulo Fca. Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] cada uno, referente al año 2011, en donde el SMGVDF fue de [REDACTED], el estímulo debía de ser: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales y nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, de ahí que resulte una diferencia mensual de: respecto de Mariscal José Alfonso, de [REDACTED], Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de [REDACTED] y Mendívil Angulo Fca. Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] cada uno, ahora bien, respecto de este año 2012, en donde el SMGVDF es de [REDACTED], el estímulo debía ser: nivel II 2 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensual, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales y nivel IV 5.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, de ahí que resulte una diferencia mensual de: respecto a Mariscal José Alfonso, de [REDACTED] Cossío Encinas Ana Miriam, Luna Zamora María Isabel y Navarrete Sarabia Gloria Francisca de [REDACTED] y Mendívil Angulo Fca. Imelda y Pérez Higuera José Adolfo, de [REDACTED] cada uno.- Por su parte la Universidad dio contestación a la misma argumentando que es falso que la Universidad haya retrasado el pago del Estímulo al Desempeño Académico ya que este se ha cubierto en tiempo y forma de

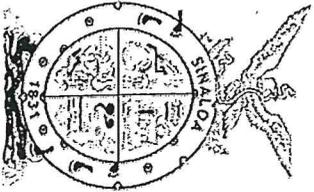


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

--5--

manera correcta, conforme al nivel que la Comisión Técnica Evaluadora, integrada por 10 consejeros universitarios y 10 miembros del personal académico de carrera de Tiempo Completo con nombramiento base y perfil PROMEP, realizó mediante dictamen correspondiente, debiendo en todo caso acreditar su dicho los accionantes, de igual manera menciona que los actores pudieron haberse inconformado ante la Comisión, mediante el recurso de apelación a partir de un periodo de tres días hábiles para interponer por escrito tal recurso; por otra parte los actores reciben el Estímulo al Desempeño Académico y Docente en sus distintos niveles, no es cierto que se haya retrasado en el pago de dicho estímulo en virtud de que se les cubre en forma oportuna y correcta conforme a los niveles que dictaminó la Comisión Técnica Evaluadora, señalando algunos de los requisitos para ser sujeto al estímulo y que se describen en el artículo 10 del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente, en el inadmitido de que se llegase a determinar que a los trabajadores si les corresponde el pago de las diferencias que reclaman al Estímulo en ese supuesto esta Junta únicamente podrá condenar a la Universidad a cubrir a dicho estímulo del

11 de enero al 31 de marzo, ambos del 2006 por que el estímulo no está reglamentada en el artículo 123 de la Constitución Política, ni en la Ley Federal del Trabajo, ni en el Contrato Colectivo de Trabajo, sino en el programa de estímulo al Desempeño del Personal Docente, debidamente aprobado por la Secretaria de Educación Pública, ya que únicamente es un reconocimiento económico para los docentes participantes en el programa que cumplan los requisitos señalados en dicho programa, reiterando que el estímulo es un beneficio económico independiente al sueldo, que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, como expresamente lo dispone el artículo 9 del programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente; por otra parte manifiesta que para tener derecho a dicho estímulo los trabajadores deben de someterse a una evaluación que comprende del mes de agosto en que inicia el ciclo escolar que corresponda, al mes de septiembre del año posterior en que finaliza el ciclo escolar, periodo anterior a la publicación de la convocatoria correspondiente, como así se dispone en la parte final del artículo 4 del programa de estímulo, por tanto para que los actores tuvieran derecho al estímulo en el año fiscal de abril del 2006 a marzo del 2007 debieron de sujetarse al procedimiento de evaluación, de igual forma no es cierto que los accionantes hayan requerido al Rector Héctor M. Cuen Ojeda con fecha 15 y 30 de

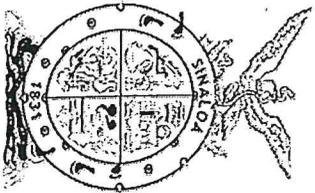


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 6 --

noviembre del año 2006 por el pago correcto del estímulo, asimismo que los actores no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de que a los accionantes se le han cubierto oportunamente el pago de dicho estímulo por tanto no se encuentra en el supuesto del punto cuatro de dicha cláusula; encuentra en el supuesto del punto cuatro de dicha cláusula; por otra parte la patronal da contestación a las ampliaciones que hacen los actores mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2012, manifestando que es falso lo argumentado por los actores en el sentido de que le correspondan las diferencias o pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, la realidad de las cosas es que la universidad le cubrió en tiempo y forma el pago de estímulo al desempeño académico y docente, conforme al nivel que la Comisión Técnica evaluadora, integrada por diez consejeros universitarios y diez miembros del personal académico de la carrera de tiempo completo con nombramiento de base y perfil promep, realizo mediante el dictamen correspondiente y con el propósito de otorgar un Estímulo al personal docente con nombramiento de tiempo completo asociado y titular y en su caso a los técnicos y medios de tiempo de carrera, se creó el programa de Estímulo al Desempeño del personal docente, teniendo como fuentes de financiamiento al gobierno federal proporcional a la

Universidad Autónoma de Sinaloa recursos presupuestales para cubrir los importes de los Estímulos al Desempeño Docente para el personal de tiempo completo, habiendo contado con distintos medios y plazos para impugnar o haberse inconformado dentro del término de Ley el dictamen emitido por una Comisión Técnica Evaluadora, sin embargo dicho estímulo no forma parte integrante del salario, ya que así expresamente lo prevén los artículos 5, 9, 10 y 27 y correlativos del programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente, por tratarse de un incentivo o un beneficio económico independientemente del sueldo, autorizados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y en consecuencia no podrán estar, bajo ninguna circunstancia, sujetos a negociaciones con organizaciones sindicales o estudiantiles; así como tampoco podrán ser demandadas ante otra autoridad gubernamental, tal y como lo establece el artículo 9 del Programa de estímulo al Desempeño del Personal Docente, por lo que es improcedente los reclamos de los actores, ya que pretenden recibir dicha prestación en forma vitalicia, cuando la naturaleza de la misma no encuadra en tales supuestos, por lo que se desprende que la vigencia de los estímulos al desempeño docente será de un año fiscal contado a partir del 01 de abril de cada año, por lo que, los estímulos de los actores tuvo una vigencia del 01 de

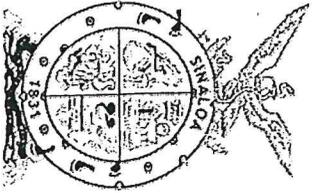


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 7 --

abril del año 2006 al 31 de marzo del año 2007, motivo por el cual, para tener derecho a tal prestación los accionantes tuvieron que agotar el procedimiento establecido en el artículo 10 del Programa de estímulo al desempeño del personal docente, ya que dicha prestación no es de aplicación general, ya que para obtener tal prestación extracontractual se deben reunir los requisitos y agotar el procedimiento establecido en el numeral antes mencionado; precisando que la C. Francisca Imelda Mendivil Angulo, con fecha 21 de noviembre del año 2007 fue jubilada por 25 años de servicios conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, en consecuencia de lo anterior, se determinó de manera voluntario el vínculo laboral que la ligaba a la demandada pasando a formar parte del personal jubilado, motivo por el cual, haber terminado la relación laboral existente, esto con fundamento en el artículo 43.2 del Contrato Colectivo, ya que la jubilación es una causa de terminación de la relación laboral, asimismo señala que el estímulo al desempeño del personal docente, no forma parte integrante para efectos de otorgamiento de la pensión jubilatoria ni para efectos de la cuantificación de la jubilación. Por otra parte se señala que los actores carecen de acción y derecho para reclamar el pago de los intereses que se generen con motivo de la ejecución tardía del laudo, en virtud, de que los

peticionarios no pueden demandar prestaciones no generadas, ya que en las demandas laborales los trabajadores pueden exigir el pago de las prestaciones por conceptos ya generados pero no satisfechos y no de los futuros, pues estos aun no surge ninguna obligación, por otra parte con fecha 05 de septiembre del año 2012 al C. José Adolfo Pérez Higuera se le concedió la jubilación por 37 años en servicio con el 100% de salario mensual tabulado y demás prestaciones de conformidad con la cláusula 86 fracción 8 del Contrato, por otra parte señala que a la C. María Isabel Luna Zamora se le cubrió la cantidad de [REDACTED] mensual por concepto de Estímulo al Desempeño Académico y Docente o Beca Al Desempeño Académico, es decir, la Universidad le cubrió una cantidad superior a la que reclama la misma, lo anterior se advierte en el inciso I) de las aclaraciones que hicieron los actores a su escrito inicial de demanda en donde menciona que respecto al año 2012 en donde el SMGVDF es de [REDACTED], el estímulo debía de ser: nivel II por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, nivel III 3.5 por [REDACTED] diarios o [REDACTED] mensuales, por lo que se advierte que el pago del estímulo al desempeño académico y docente que reclamo la accionante en mención a partir del año 2012 es en base a [REDACTED] mensual, pero como se advierte que a partir del 16 de noviembre del año 2012 la Universidad demandada le cubre la cantidad de



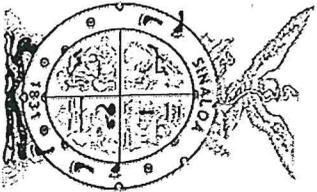
EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 8 --

mensual por tal concepto, por lo que, se desprende la casa de estudios le cubre dicho estímulo a una cantidad superior a la que reclama, argumentando también que los actores Ana Miriam Cossío Encinas, María Isabel Luna Zamora, José Alfonso Mariscal, Francisco Imelda Mendivil Angulo, Gloria Francisca Navarrete Sarabia y José Adolfo Pérez Higuera, carecen de derecho y de acción para reclamar el pago de diferencias que reclaman al Estímulo al Desempeño del personal docente, el pago correcto del estímulo al Desempeño Académico y Docente, los incrementos que se den al estímulo <sup>citado</sup> durante la tramitación de juicio y hasta su conclusión, así como pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente desde el mes de abril del año 2007 y hasta en tanto lo regularice, el reingreso o reactivación en el programa del estímulo al Desempeño Académico y Docente, así como el pago de los intereses que se generen con motivo de la ejecución tardía del laudo, porque el estímulo al desempeño del personal docente no está reglamentada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del trabajo, ni en el Contrato Colectivo de Trabajo, sino en el Programa de Estímulo al desempeño del personal docente y por que se reitera que dicho estímulo es un beneficio económico independiente al sueldo;

por otra parte con fecha 22 de septiembre del 2008 comparece el tercero llamado a juicio Secretaria de Educación Pública manifestando que los actores nunca fueron personal que formó parte de dicha Secretaria, toda vez que su retribución salarial jamás fue a cargo del presupuesto de esta dependencia, y por exclusión y de conformidad con el artículo 1º, los reclamantes jamás fueron designados por la secretaria, por lo tanto el responsable de las relaciones jurídico laborales con los empleados es la Universidad Autónoma de Sinaloa, como lo dispone el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no así con el titular de la Secretaria de Educación Pública, asimismo niega la relación jurídico laboral entre los actores.

4.- En vía de réplica la parte actora señala que es falso y sumamente importante que a pesar de que la Universidad en múltiples ocasiones al contestar a la demanda refiere que el Estimulo al Desempeño Académico y Docente debe de ser "convocado" cada año, es decir, que anualmente debe de llevarse a cabo una evaluación y/o proceso de selección del personal que formara parte de dicho programa a que se refieren los artículos 4, 5 y 12, sin embargo esta nunca ha llevado a cabo dicho procedimiento, por lo que en todo caso



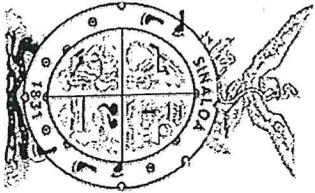
EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 9 --

la demandada deberá de probar que año con año realiza tal evaluación por ser quien tiene los elementos para ello, que deberá además probar que ha pagado correctamente el Estímulo al Desempeño Académico y Docente conforme al nivel que la "Comisión Técnica Evaluadora" dictaminó, según lo afirma, asimismo hace su manifestación en vía de réplica respecto a las ampliaciones que realizo al escrito inicial de demanda argumentando que es falso y sumamente importante rescatar que a pesar de que la universidad refiere que el Estímulo al Desempeño Académico y Docente debe de ser "convocado" cada año, es decir, que anualmente debe de llevarse a cabo una evaluación y/o proceso de selección del personal que formará parte de dicho programa, sin embargo esta no ha llevado a cabo dicho procedimiento, reiterando que la demandada jamás ha agotado el proceso de evaluación a que tantas veces se refiere en su contestación, y tan es así, que nunca presentó la supuesta "Proyección" para el ingreso al Programa de Estímulos al Desempeño Académico y Docente, además de que los actores ya forman parte de dicho programa, es decir, no estamos ante un reclamo o demanda de "ingreso", sino de un pago correcto, siendo falso también que haya pagado a los actores los Estímulos que indica en los años 2012 y 2013, tal y como afirma en su contestación, pero suponiendo

sin conceder, ¿Dónde quedarían las diferencias de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y fracción del 2012?; en tanto que la patronal reitera lo señalado en su escrito de contestación de demanda. Por su parte el apoderado legal de la Secretaría de Educación Pública manifiesta que en caso hipotético de la celebración de cualquier convenio celebrado entre ella y cualquier Institución Educativa de éstos jamás deriva en responsabilidades laborales, ni mucho menos contractuales, máxime que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad y el o los Sindicatos titulares del mismo jamás ha firmado la SEP, lo anterior en virtud de que la Institución Educativa tiene personalidad jurídica propia, por consecuencia, como persona moral con capacidad jurídica, es responsable de todos sus actos y hechos jurídicos.

**5.- En la etapa de ofrecimiento de pruebas los promoventes allegaron Confesional, Confesional Para Hechos Propios, Inspección Ocular, Pericial Técnica Contable, Documentales Privadas, Confesión expresa, Presuncional e Instrumental de Actuaciones.- La Universidad demandada allegó Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma, Documental en Vía de Informe, Pericial Caligrafica, Presuncional Legal y Humana**



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 10 --

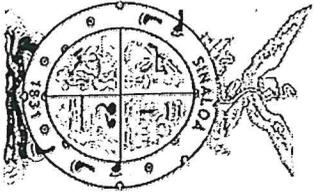
e Instrumental Publica de Actuaciones.- Por su parte la Secretaria de Educación Pública ofreció Confesional, Documental, Presuncional e Instrumental de Actuaciones.

6.- Que el día 01 de septiembre del 2008 Francisca

Ymelda Mendivil Angulo de nueva cuenta demanda a la Universidad Autónoma de Sinaloa bajo el expediente 9-204/2008 en la que reclama el pago correcto de la pensión por jubilación, las diferencias de salario que resulten como pago incorrecto de la pensión, el pago de la Prima de Antigüedad Contractual la Prima de Antigüedad de Ley, el pago de la sanción que resulte, pago de los intereses que se generen; fundando la reclamante esta última demanda en los siguientes hechos:

A).- Que el 03 de noviembre de 1982 ingresó a prestar sus servicios para la universidad teniendo como ultimas funciones las de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "A" y maestra Asignatura "B" 10 horas, adscrita a la Dirección General de Escuelas Preparatorias y a la Escuela de Informática, respectivamente, asimismo que presento solicitud

de jubilación el 21 de noviembre de 2007 por 25 años de servicio, la cual fue aprobada por la Secretaría General en atención al mandato del Consejo Universitario, dictaminando la procedencia de la petición mediante despecho el 21 de abril del 2008, señalando como percepciones mensuales un sueldo mensual de [REDACTED] antigüedad [REDACTED] y bono de \$688.42, asimismo que desde el día 21 de abril de 2008, la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Sinaloa por mandato del H. Consejo Universitario conjuntamente con la sección sindical, dictaminó favorablemente su jubilación concediéndosela con efectos a partir del 01 de junio de 2008 por veinticinco años de servicios con el 100% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, sin embargo tal integración resulta incorrecta toda vez que la cláusula 86.8 señala que la Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a jubilar al personal sindicalizado que cumpla 25 años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, por lo que señala que conforme al punto 8 de la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo, se debe de integrar otra prestación que venía percibiendo desde el año 2001, esto es el Estímulo al Desempeño Académico y Docente por el orden de



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 11 --

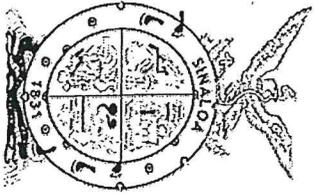
[REDACTED] concepto que constituye otra prestación que indebidamente no fue incluida en sus percepciones mensuales como jubilada; por otra parte señala que solicitó verbalmente al C. Rector Q.F.B. Héctor Melesio Cuén Ojeda el pago de sus prestaciones que demanda con fechas del 09 de mayo y 07 de agosto, ambas del 2008, la patronal se ha negado a cubrirselas.

7.- Que el día 05 de noviembre del 2008 los actores:

**ACCIÓNES**  
Barrón Aragón Luis Daniel, Cossio Encinas Ana Miriam,  
Lopez Angulo Tania Clarissa, Luna Zamora María Isabel,  
Mariscal José Alfonso, Martínez Tirado Vilma Dora,  
Mendivil Angulo Francisca Imelda, Montoya Contreras  
Martín, Navarrete Sarabia Gloria Francisca, Navarrete  
Sarabia Sandra Luz, Pérez Higuera José Adolfo, Vidaca  
Montenegro María Del Rosario Y Zazueta Bastidas Luis  
Alfonso de nueva cuenta demandaron a la Universidad  
Autónoma de Sinaloa bajo el expediente 11-303/2008 en la que  
reclaman el pago de Estímulo al Desempeño Académico y  
Docente desde el mes de abril del año 2007, el reintegro o  
reactivación en dicho programa, los incrementos que se den al  
estímulo, el pago de los intereses que se generen y la inclusión

en la nómina de Estímulo al desempeño Académico y Docente; fundando la reclamante esta última demanda en los siguientes hechos:

A).- Que son trabajadores de la Universidad con diversos puestos y/o nombramientos, percibiendo distintos salarios, que adicional al salario, perciben un bono denominado "Estímulo al Desempeño Académico y Docente" en sus distintos niveles I, II, III, IV, etc., el que debía de ser pagado el día último de cada mes aunque nunca se hizo así y prueba de ello es que el pasado 13 de agosto del 2008 la demandada cubrió el mes de abril del presente año y el día 02 de septiembre pagó la del mes de mayo, última mensualidad que a la fecha de presentación de la demanda ha efectuado, dicho estímulo fundamentado en los lineamientos Generales para la operación del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección de Subsidio a Universidades de la Dirección General de Educación Superior Universitaria de la Secretaría de Educación Pública así como el reglamento del Programa de Estímulo al desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, señalando que al Estímulo y para los efectos de ley correspondientes el ambiente Universitario se le conoce como "beca al desempeño" o simplemente "beca"; señalando además

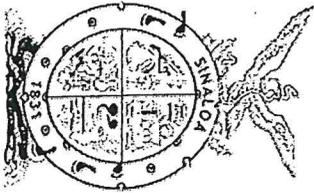


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 13 --

primeramente sobre la demanda radicada bajo el expediente 9-204/2008 señalando que es falso que deba incluirse en el dictamen de jubilación la prestación de Estímulo al Desempeño Académico y Docente y mas falso es que supuestamente así lo prevén las cláusulas 86.8 y 43.2 contractuales, señalando que la cláusula 86.8 de dicho contrato expresamente señala que la Universidad con respecto a sus trabajadores se obliga a jubilar al personal sindicalizado que cumpla 25 años de servicios independientemente de su edad biológica, con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgados al personal sindicalizado en servicio activo y lo que les beneficie de las obligaciones de la UAS, indicadas en el contrato, argumentando que la actora ya no está activa al servicio de la patronal, ni forma parte de la planilla de trabajadores activos al servicio de la Institución, en razón que la jubilación es una forma de terminar la relación laboral en los términos de la cláusula 43.2 contractual y por lo tanto no puede acceder a un Estímulo que se otorga por producción académica, ya que rompería con la esencia y naturaleza de dicha gratificación extralegal y extracontractual, la cual en

consecuencia no integra el salario, ya que el salario corresponde a la labor ordinaria permanente, e incluso la actora consintió el salario respectivo con el cual se le cubre su pensión jubilatoria al celebrar el instrumento jurídico precitado, manifestando además que la actora en su demanda número 11-303/2008 misma que se encuentra acumulada al expediente 1-06/2007 viene estableciendo que a partir del mes de marzo del año 2007 no recibe el Estímulo al desempeño Académico y Docente, debiéndose tener por confesión expresa, por lo cual es falso que dicha prestación recibía la misma antes de su jubilación ya que tal derecho se le otorgó el día 21 de noviembre del 2007, en consecuencia de lo anterior, no recibía tal prestación antes de jubilarse y por tal motivo no puede formar parte para efectos de la pensión jubilatoria ni para efectos de la cuantificación del pago de la prima de antigüedad por jubilación, por otra parte señala que no es cierto que la accionante haya hecho requerimiento alguno por el pago de la prima de antigüedad, igualmente es falso que el día 09 de mayo y 07 de agosto del 2008 haya requerido al rector por el pago de prima de antigüedad; por lo que respecta al expediente 11-303/2008 manifiesta en cuanto al dicho de los actores de que la demandada cubrió los meses de abril y mayo del año en curso en la fecha a que hace referencia y según aconteció el 13 de agosto del año 2008 es falso que eso



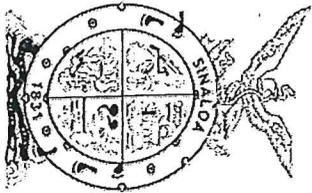
EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 14 --

haya sido ya que los actores no cuentan con el nivel que dicen corresponderles tal incentivo como tampoco integrar el salario para efectos del pago de dicha prestación extracontractual y en el supuesto de que se le haya cubierto fue únicamente a quienes se encuentran activos al servicio de la Institución, asimismo que es falso que la patronal le haya dejado de cubrir el estímulo a partir de la fecha y forma que los señalan, por otra parte se remite a lo expuesto en el escrito de contestación allegado en la audiencia de fecha 06 de julio del 2007.- Por otra parte con fecha dos de septiembre del dos mil nueve comparece el apoderado legal del tercero llamado a juicio Secretaria de Educación Pública quien da contestación a la demanda interpuesta por los actores manifestando que no tiene ningún interés jurídico dentro del juicio laboral en virtud de que la parte actora demanda a la Universidad, misma que es una institución de Educación Pública descentralizada del estado, lo anterior en atención a que no se ejercita ninguna acción contra la SEP, ni tampoco reclama prestación alguna, por lo cual no puede ser objeto de condena alguna ya que la relación laboral se entendió en todo momento entre la parte actora y la patronal, lo anterior en virtud de que la Secretaria de Educación Pública, como una dependencia perteneciente a la Educación Pública Federal, en términos de lo dispuesto en el

artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituye efectivamente como parte patronal de las relaciones jurídico-laborales con los trabajadores de base a su servicio, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado, sin embargo no es menos cierto que el titular de dicha Secretaría, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxilian de diversos servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos no se encuentra la Universidad, tal y como lo establece de la lectura del artículo I de la Ley Orgánica de la patronal en su decreto número 389 el cual dice que la Universidad es una institución de educación pública descentralizada del estado que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, de lo anterior es claramente evidente que la patronal ostenta la capacidad jurídica procesal, así como la legitimación necesaria para comparecer a juicio a través de sus órganos de representación, que en términos de artículo I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, es con quien se tiene establecido la relación jurídica de trabajo con los trabajadores.

9.- En vía de réplica los actores señalan primeramente por lo que respecta al expediente 11-303/2008 que es falso y sumamente importante rescatar de que la universidad en

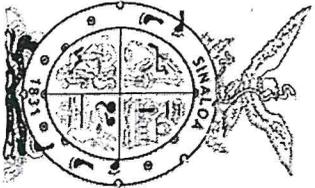


EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 15 --

múltiples ocasiones al contestar a la demandada refiere que el estímulo al desempeño académico y docente debe ser convocado cada año, es decir, que anualmente debe de llevarse a cabo una evaluación y/o proceso de selección del personal que formará parte de dicho programa, sin embargo esta nunca ha llevado a cabo dicho procedimiento, asimismo la demandada tendrá que probar los términos en que afirma se debe de otorgar el Estímulo al ~~Desempeño~~ **PRESENTE** Académico y Docente puesto que aún ~~ya~~ **cuando** reconoce los niveles y salarios que lo integran ~~sin~~ **en** embargo refiere la existencia de otras reglas que se ~~niegan~~ **se** en su totalidad, por otra parte se señala que ~~la~~ **de** demandada jamás ha agotado el proceso de evaluación a que tantas veces refiere en su contestación, y tan es así, que en los años 2007, 2008 ni en el 2009 presento la supuesta proyección para el ingreso al programa de dicho estímulo, además de que los actores ya forman parte de dicho programa, precisando que la casa de estudios dolosamente y debido a la demanda que originó estos conflictos suspendió a los trabajadores el pago del estímulo multimencionado y por lo que respecta al expediente 9-204/2008 manifiesta que es falso lo señalado por la demandada respecto a la fecha en que se jubiló Francisca Ymelda Mendivil Angulo pues como quedo señalado, la jubilación se concedió con efectos a partir del

primero de mayo del dos mil ocho, la cual le fue informada el día quince de mayo, y sin embargo laboro hasta el día treinta de mayo pues dicha persona tenía clases asignadas en las Facultad de Informática, asimismo señala que la actora requirió de pago al rector, señalando que la jubilación no extingue la relación laboral, sino que la modifica; mientras que la Universidad demandada en vía de contrarréplica aduce que existe normatividad previamente establecida en la que deben de observar tanto los derechos, requisitos, obligaciones y procedimientos a los cuales se deben de sujetar para obtener el estímulo al desempeño académico y docente como se advierte de dicho programa, señalando además que los conceptos otorgados a los actores se les han venido efectuando en los términos y condiciones bajo los cuales se sujetaron para obtenerlos, no sin antes reiterar que la casa de estudios funge solamente con el carácter de retenedora y asignar dichos recursos conforme a las partidas asignadas a dicha institución por la Secretaría de Hacienda y Crédito público previo convenio o acuerdo celebrado entre la institución y dicha secretaria, por otra parte es falso que la C. Mendívil Angulo haya requerido de pago al rector titular de la institución, toda vez que a partir del nueve de junio del año en curso con motivo del cambio de rector de la Universidad



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 16 --

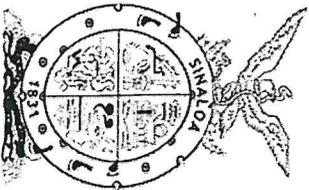
Autónoma de Sinaloa lo es el C. Víctor Manuel Corrales Burguño a quien las accionantes en ningún momento han efectuado reclamo de ninguna especie, por lo que en el inadmitido supuesto de haber requerido al rector anterior, dicho requerimiento debe quedar extinto, toda vez que dicha persona dejo de fungir con el cargo que representaba a la institución, máxime que no especifica las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión y en que supuestamente aconteció el requerimiento; por otra parte ~~wiene~~ reiterando lo señalado en su escrito de contestación. Ahora bien por lo que respecta al apoderado legal de la Secretaría de Educación Pública en vía de ~~contrarréplica~~ reitera lo señalado en su escrito de contestación.

10.- En la etapa probatoria los accionantes ofrecieron:  
Confesional, Confesional Para Hechos Propios,  
Documentales, Cotejos (desechados), Presuncional e  
Instrumental de Actuaciones; mientras que la demandada  
allegó: Instrumental De Actuaciones, Presuncional, Legal  
y Humana, Confesional, Documentales, Cotejos  
(desechados), Pericial Tecnica Contable, Ratificación de  
Contenido y Firma (desechada), Pericial Caligrafica

**(desechada):** Por otra parte se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer y objetar pruebas al apoderado legal del tercero llamado a juicio Secretaria de Educación Pública y Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

11.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde las partes se abstuvieron de realizarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

12.- Por lo que hace a los actores **Arenas Mazo Lourdes Rosario, Barrón Aragón Luis Daniel, Campana Rubio Elvia Beatriz, Carrillotes Rojo Margarita Concepción, Cruz Guardado Javier, Domínguez García Consuelo, Elenes Pérez Eva Delia, Flores Lugo Dolores, García Meza María Idalia, Jacobo Llanes Policarpo, León Ojeda Rafaela Del Carmen, Lopez Angulo Tania Clarissa, Lopez Heredia Armida, Macias Díaz Juana, Martínez Tirado Vilma Dora, Maya Torres Ramon Javier Jaime, Montoya Contreras Martín, Murillo Acosta Alicia, Navarrete Sarabia Sandra Luz, Osuna Sánchez María Elena, Parra Ramírez Carmen Imelda, Romero Lopez Manuel Rodolfo, Sánchez Bustillos Nury Amelia, Tirado Arias Dora Alicia, Vidaca Montenegro**



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 17 --

**María Del Rosario, Vidrio Jimenez Rosa María, Yie Martínez Arturo y Zazueta Bastidas Luis Alfonso** no será necesario entrar al estudio a la presente litis puesto que se desistieron de su demanda, acciones y prestaciones intentadas en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa

**13.-** Los actores nombraron como su Apoderado Legal a la **Licenciada Valeria Dalle Mese Zavala**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle José Luis Ceceña Cervantes número 3091 colonia Universidad 94 de esta ciudad, en tanto que la Institución demandada nombro como a su apoderado legal al **Licenciado José Emilio Gálvez Lopez** con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del edificio central, sito en calle Ángel Flores entre Riva Palacio y Teófilo Noris, ambos de esta ciudad.

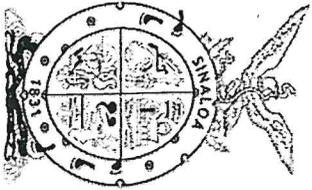
Expuesto lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte

demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que en el presente laudo se dicta en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de Amparo número 748/2019 emitida en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve por el H. Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza que a su vez nos remite el H. Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa derivado del juicio de amparo directo laboral promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa contra actos de esta H. Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa que se hicieron consistir en el laudo de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, juicio de garantías en el cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos Ana Miriam Cossío Encinas, María Isabel Luna Zamora, Juan



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

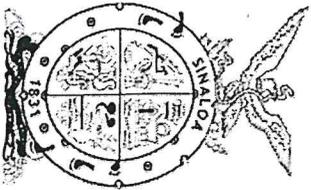
-- 18 --

Alfonso Mariscal, Gloria Francisca Navarrete Sarabia, José Adolfo Pérez Higuera y Francisca Ymelda Mendivil Angulo, para efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte uno nuevo en el que reiterando aquello que no es materia de concesión de manera fundada, motivada y con libertad de jurisdicción se proceda a analizar el valor probatorio de las Documentales consistentes en nóminas de estímulo al desempeño académico y docente de los años dos mil doce y dos mil trece y a partir de ahí se determine si tales probanzas son útiles para acreditar que los actores Ana Miriam Cossío Encinas, María Isabel Luna Zamora, José Alfonso Mariscal y Gloria Francisca Navarrete Sarabia, recibían el pago del estímulo académico y docente. Del mismo modo, de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la prestación reclamada por la quejosa Francisca Ymelda Mendivil Angulo, consistente en el pago por concepto de estímulo al desempeño académico de noviembre de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete (sic) para efecto de determinar su procedencia o improcedencia.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que los pretendores **Ana Miriam Cossío Encinas, María Isabel Luna Zamora, José Alfonso Mariscal, Gloria Francisca Navarrete**

**Sarabia, José Adolfo Pérez Higuera y Francisca Ymelda Mendivil Angulo**, demandaron de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago correcto del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, señalando que son trabajadores de la patronal con diversos puestos y/o nombramientos percibiendo por ende distintos sueldos, y que adicional al salario percibían un bono denominado "Estímulo al Desempeño Académico y Docente" en sus distintos niveles I, II, III, IV etc. El que debía ser pagado el día último de cada mes y no les ha sido cubierto, señalando además que el rector suspendió el pago de las becas y/o el estímulo en virtud de la demanda que interpusieron los accionantes ante este Tribunal la cual quedo radicada con el número de expediente 1-6/2007; ahora bien, por lo que respecta a Francisca Ymelda Mendivil Angulo se instauró el expediente número 9-204/2008 relativo a la demanda que promueve en contra de la institución educativa Universidad Autónoma de Sinaloa, reclamándole el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue notificada el día 15 de mayo de 2008 y con efectos a partir del día primero de Mayo ya que la Universidad determino otorgarle mensualmente [REDACTED] cuando deben de ser [REDACTED] mensualmente, de igual forma manifiesta que conforme al punto 8 de la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo se debe integrar otra prestación que venía percibiendo desde el año 2001, esto

Para la carga  
protección  
cairete



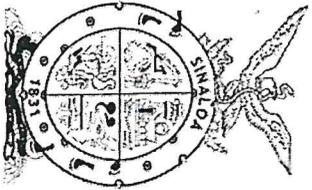
EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 19 --

es el Estímulo al Desempeño Académico y Docente, por el orden de [REDACTED], lo que constituye otra prestación que indebidamente no le fue incluida en sus percepciones mensuales como jubilada; a lo que la Universidad demandada en relación al reclamo de los accionantes en el juicio 01-06/2007, establece que es falso que le haya retrasado en el pago del estímulo, ya que este se ha cubierto en tiempo y forma de acuerdo a los niveles que dictamino la Comisión Técnica Evaluadora el cual tomo en cuenta diferentes factores y requisitos, señalando que los estímulos son beneficios económicos independientes que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y en consecuencia, sujetos a negociaciones con organizaciones sindicales o estudiantiles; así como tampoco podrán ser demandadas ante otra autoridad gubernamental, por lo que no forma parte del salario, conforme al artículo 9 del Programa de Estímulo 2002 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que hace a la Secretaría de Educación Pública manifiesta que no tiene ningún interés jurídico dentro del juicio laboral en virtud de que la parte actora demanda a la Universidad, misma que es una institución de educación pública descentralizada del estado, lo anterior en atención a

que no se ejercita ninguna acción contra la SEP, ni tampoco reclama prestación alguna, por lo cual no puede ser objeto de condena alguna ya que la relación laboral se entendió en todo momento entre la parte actora y la patronal, lo anterior en virtud de que la Secretaría de Educación Pública, como una dependencia perteneciente a la educación pública federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituye efectivamente como parte patronal de las relaciones jurídico-laborales con los trabajadores de base a su servicio, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del estado, sin embargo no es menos cierto que el titular de dicha Secretaría, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxilian de diversos servidores públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos no se encuentra la Universidad.- Ahora bien, por lo que respecta a Francisca Ymelda Mendivil Angulo, señala la patronal que es cierto que presento solicitud de jubilación el 21 de noviembre del 2007 por sus 25 años de servicio, siendo falso que deba incluirse al dictamen de jubilación la prestación de Estímulo al Desempeño Académico y Docente ya que no se encuentra activa al servicio de la demandada, en razón de que la jubilación es una forma de terminar la relación laboral en los términos de la cláusula 43.2 contractual.- En esas



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 20 --

circunstancias, y respecto a los reclamos formulados por los actores en relación al expediente 1-6/2007 tenemos que será la patronal la que deberá demostrar que les cubrió a los actores correctamente el pago por concepto de Estímulo al Desempeño Académico y Docente respecto al periodo de noviembre de dos mil cinco a marzo de dos mil siete; Ahora bien y respecto a los reclamos formulados por los actores en el diverso expediente laboral 11-303/2008 argumentan que la patronal no les cubre el pago del estímulo al desempeño académico a partir del primero de abril de dos mil siete a la fecha, consecuentemente tendrán que acreditar que les asiste el derecho al pago de dicha prestación a partir del periodo antes indicado; en tanto, por lo que respecta a Francisca Ymelda Mendivil Angulo será ésta quien tendrá que demostrar que se le debe cubrir dicho estímulo como personal jubilado y que el mismo se le debe de incluir también en el pago de su prima de antigüedad por jubilación, misma que deberá cubrirse sobre la base de quince días de salario por año laborado.

IV.- Que por ser de orden público se debe de estudiar la **excepción** opuesta por la Universidad demandada reseñada por el tribunal Colegiado en la ejecutoria de amparo que nos ocupa en la cual señala que el estímulo es un beneficio

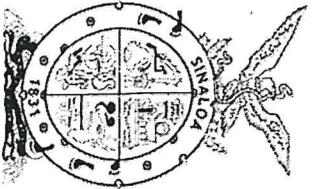
FSB  
primera OK

OK

OK

PR  
económico diverso al salario; que no constituye un ingreso fijo; que se concede por año fiscal a partir del uno de abril de cada año; que los actores estaban gozando de dicho beneficio por el año correspondiente del uno de abril del dos mil seis al uno de abril del dos mil siete; que para acceder al estímulo deben cumplirse con ciertos requisitos, que debe acreditarse en el procedimiento laboral; y, que su pago no es continuo, vitalicio y permanente, teniendo que se declara procedente dicha excepción planteada toda vez que de acuerdo al reglamento allegado por la casa de estudios(fojas 337 a la 360) es necesario agotar un procedimiento para tener derecho a dicho estímulo mismo que no realizaron los demandantes.

V.- Se procede a la valoración de las probanzas de la parte actora, encontrando que la confesional a cargo de la patronal no le acarrea beneficio alguno toda vez que negó el pliego de posiciones que se le articuló en la audiencia de fecha 25 de noviembre del 2009 (fojas 779 a la 788), de igual forma la Confesional Para Hechos Propios a cargo del C. Alfonso Carlos Ontiveros Salas celebrada el día 30 de noviembre del 2009 en donde también negó la totalidad de las posiciones contenidas en el pliego que se le articuló en fecha antes citada (fojas 795 a la 802 de autos).



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 21 --

La documental consistente en copias de las cláusulas 40.4, 43.2, 79 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ofrecida en el juicio número 9-204/2008 (contenidas a fojas 656 a la 663 de autos) no le reditúa efecto alguno; por lo que hace a la cláusula 86.8 igual consecuencia le acarrea toda vez que del contenido de dicha cláusula no se desprende que la prestación de estímulo al desempeño académico y docente forme parte del salario cuando el trabajador se encuentra jubilado.

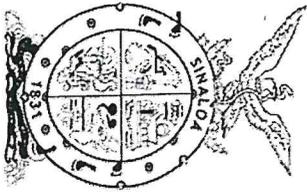
La documental consistente en 91 recibos de pago expedidos por la Universidad a nombre de los promoventes (fojas 235 a la 325 de autos), le resultan intrascendentes, dado que no resulta un hecho controvertido que la Universidad les haya cubierto el pago de la prestación de Estímulo al Desempeño Académico y Docente, es decir, la patronal reiteró como ciertas las cantidades que los actores señalan les eran cubiertas por tal concepto, teniendo que JOSE ALFONSO MARISCAL, le cubrió [REDACTED], a la C. ANA MIRIAM COSSIO ENCINAS le pagó [REDACTED] a la C. MARIA ISABEL LUNA ZAMORA [REDACTED], a la C. FRANCISCA YMEILDA MENDIVIL ANGULO [REDACTED] y al C. JOSÉ ADOLFO PÉREZ HIGUERA [REDACTED].

Falta Glenda Fca.

mensuales, mas sin embargo esto no significa que la cantidad que le otorgaba la casa de estudios sea la correcta ya que esta no viene acreditando cual es la cantidad correcta que se debe, de otorgar por dicho estimulo.

La documental que se hace consistir en el dictamen de jubilación de la diversa actora Francisca Ymelda Mendivil Angulo, de fecha 21 de noviembre del 2007 (foja 664 y 665 de autos), no le surte beneficio alguno ya que al momento de otorgarle la jubilación, no se desprende que se le haya incluido como parte integrante de su pensión jubilatoria el mencionado Estímulo al Desempeño Académico y Docente, advirtiéndose además que el citado dictamen surtió efectos hasta el día 21 de abril del 2008, aun y cuando haya sido elaborado el 21 de noviembre del 2007, dado que este fue despachado en la primera de las fechas señaladas, consecuencia de ello la mencionada trabajadora aparece en con calidad de jubilada a partir del 01 de Mayo del año dos mil ocho.

La documental consistente en dos copias de extractos de la nómina de beca al Desempeño Académico de fechas 13 de agosto y 02 de septiembre del 2008 (fojas 604 a la 608), no le surte efecto alguno puesto que se trata de trabajadores ajenos



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 22 --

OK  
al presente conflicto, por lo cual no tiene relación con la presente litis.

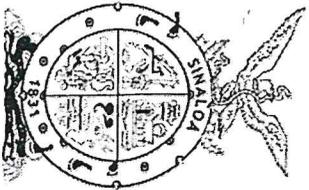
OK  
La Documental consistente en copia del expediente para procesal número 0/80-12/2007 (fojas 609 a la 617), únicamente demuestra un requerimiento de pago realizado el día 07 de agosto del 2008 sobre la prestación que vienen demandando los trabajadores en el presente expediente, al manifestar que la patronal ha omitido pagarles el pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente desde el 2007.

La documental consistente en un extracto de Programa de Estímulo al Desempeño Académico y Docente (foja 618 a la 634), se le otorga el mismo valor que se le dio al momento de valorar la de la patronal, pero en su beneficio, dado, que al no controvertir la patronal que les cubre dicha prestación, ello a lo manifestado en relación a las prestaciones reclamadas en el expediente 1-06/2007, por lo que se desprende que cumplen con los requisitos para tener el derecho a la misma, y por lo

OK  
tanto acreditan que venían gozando de dicha prestación extralegal y extracontractual.

La documental consistente en 11 recibos de pago que van desde el año 1994 hasta el año 2007 (fojas 652 y 653 y de la 669 a la 672) aportados en la demanda número 9-204/2008 a nombre de Francisca Ymelda Mendivil Angulo, no le son de ayuda, dado que no se encuentra controvertido que estando activa se le haya realizado el pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, máxime que al ser jubilada y no acreditar hasta el momento que tenga derecho a seguir percibiendo el pago de la citada prestación en su calidad de jubilado, ya que como se advierte del artículo 27 inciso D) una causal de suspensión del pago de la multicitada prestación es la separación definitiva del servicio, derivada de renuncia, jubilación o pensión y por cese dictaminado por el Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, por lo que en base a lo dispuesto en la normatividad establecida la actora Francisca Ymelda Mendivil Angulo, encuadra en tal supuesto al haber adquirido la calidad de jubilado con efectos a partir del primero de mayo del año dos mil ocho.

La documental consistente en dos recibos de pago de fecha 30 de abril y 15 de mayo ambos del 2008, aportados en



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 23 --

el expediente número 9-204/2008 (foja 653), no le surte beneficio alguno puesto que el dictamen de jubilación previamente valorado se desprende que fue despachado el día 21 de abril del 2008, por lo cual todavía hasta el día 30 de abril de ese mismo año aparecía la diversa actora Francisca Ymelda Mendivil Angulo como personal activo, siendo en la nómina del quince de mayo del año dos mil ocho que se le empieza a cubrir su salario como jubilada, por lo cual la Universidad hasta la primera de las fechas señaladas le debió haber cubierto el pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, dado que a partir de la nómina correspondiente al quince de mayo del año dos mil ocho ya se le cubría su salario como personal inactivo (jubilado).

La documental relativa a tres recibos de pago de fecha 11 y 31 de julio y 31 de agosto del 2008, ofertadas en el expediente 9-204/2008 (fojas 652), le resultan intrascendentes puesto que no se encuentra demandando el pago de la prima vacacional, además de que el hecho de que la relación de trabajo entre la diversa actora Francisca Ymelda Mendivil Angulo y la patronal haya terminado por motivo de la jubilación de la primera de estas, esto no significa que no tuviera derecho al pago de la

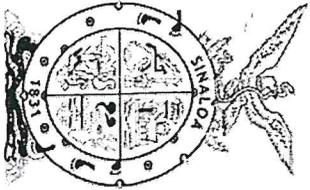
do en caso  
de actora Han  
re declarada  
I Proc. de Ymelda  
y Francisca  
de Ymelda  
Francisca  
Y  
A

OK

prima vacacional proporcional hasta antes de ser jubilada, toda vez que la casa de estudios tiene la obligación de cubrírsele hasta el último día que haya estado activa.

La documental referente a cuatro documentos expedidos por la Universidad, consistentes en carta recibida el 04 de junio del 2008 por la patronal, 02 actas de examen ambas del 02 de junio del 2008 y la programación de cargas académicas del 10 de marzo del 2008 aportadas en el juicio 9-204/2008 (fojas 673 a la 676), no le surte efecto alguno toda vez que el hecho de que haya concluido sus actividades con posterioridad al 21 de abril del 2008 (fecha en que fue despachado el dictamen de jubilación), eso no significa que haya continuado activa, dado que al haber realizado el compromiso de desarrollar tales actividades, esta se encontraba obligada a culminarlas aun y cuando se encontrara jubilada, puesto que estaría incumpliendo con las labores que le fueron asignadas cuando estuvo activa, es decir, las dejaría inconclusas, perjudicando tanto a la casa de estudios como al alumnado que tenía a su cargo como maestro.

La prueba superveniente aportada por la parte actora agregada a (foja 880 a la 907), le resulta inútil al tratarse de manifestaciones vertidas únicamente por la oferente ya que



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 24 --

de lo allegado no se tiene la certeza de lo manifestado por esta, dado que únicamente transcribe el nombre de algunos trabajadores que supuestamente le cubrieron el pago del Estímulo al Desempeño Académico y Docente; aunado a lo anterior que la Universidad demandada no ha demostrado hasta el momento el pago de los reclamos formulado por los actores.

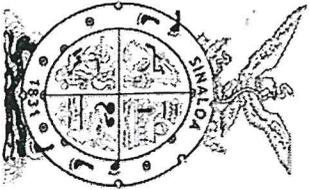
VI.- Ahora bien, se procede a la valoración de los medios de prueba traídos a juicio por la Casa de Estudios encontrando que la Confesional a cargo de los actores no le acarrea beneficio alguno toda vez que negaron en su totalidad el pliego de posiciones que se les articuló en la audiencia de fecha 25 de noviembre del 2009 (fojas 779 a la 788).

Por lo que hace a la documental consistente en copia de la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 333 de autos) le resulta provechosa, toda vez que dicha cláusula establece: "CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas

imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas...” 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- ...; 5.-...; 6.-

...; y 7.- Reducir el salario.- En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de RESCISIÓN, hipótesis diversa en el caso a estudio, agregándose también que de las constancias que obran en el presente expediente no se desprende que se esté en la hipótesis de “impago de salario” ni de “reducción de salario”, sino antes bien, los actores alegan el pago de una prestación extralegal y extracontractual, luego, es obligado concluir que no se está al impago de salario correspondiente en plazo y cantidad contractuados, además de que el pago del 50% de sanción moratoria alude a los casos en que el trabajador ha venido percibiendo determinada suma de dinero por concepto de salario, y con posterioridad, recibe una cantidad inferior, hipótesis diversa al asunto objeto de estudio.

La documental consistente en copia del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de fecha abril del 2004 como el oficio número 219/04 de fecha 23 de abril del 2004, suscrito por el Director General de la Secretaría de Educación Pública agregado (a foja 336 a la 360 de autos), le



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 25 --

resulta trascendente, toda vez que es necesario que los promovientes cumplan con los requisitos establecidos en el programa de Estímulos al Desempeño Académico y Docente para efecto de poder tener derecho a la otorgación del mismo y al no cumplir aquellos, resulta obligado absolver de su pago por el periodo que corresponda.

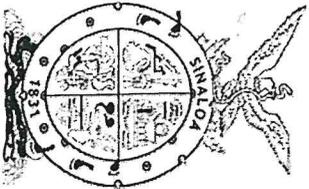
Por lo que hace a la Documental consistente en 14 nóminas de becas al desempeño académico de diversas Instituciones educativas (visibles a fojas 361 a la 390 de autos), no le reditúa eficacia probatoria, toda vez que allega las nóminas correspondientes del 30 de marzo y del 9 de mayo ambas del año 2006, en las cuales se advierte que si bien les cubrió el estímulo al desempeño académico en dicho periodo, más de tales probanzas no se acredita que ese pago sea el que se les debe de cubrir por dicho estímulo, en relación al reclamo formulado por los actores en el expediente 1-06/2007, ya que la propia patronal argumenta que si les viene cubriendo dicho pago, mas no se desprende si efectivamente es el correcto o no.

Nunca se establecieron  
9/11/07 los correpondientes  
O X q' se paga  
Correctamente

ACTUACIONES

Por otro lado, tocante a la prueba Documental marcada con en número VI consistente en veintinueve nóminas de estímulo al desempeño académico y docente correspondientes a los años: 2006, 2007, 2012 y 2013 (ver foja 1170 de los autos), misma que fuera ofrecida por la apoderada legal de la Institución Educativa demandada, en audiencia celebrada en fecha seis de mayo del año dos mil trece, tenemos que atendiendo al principio de adquisición procesal y con la finalidad de esclarecer los aspectos controvertidos en la presente causa, el material probatorio en estudio le resulta eficaz y útil a los demandantes ANA MIRIAM COSSIO ENCINAS, MARIA ISABEL LUNA ZAMORA, JOSE ALFONSO MARISCAL Y GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA para efectos de acreditar que la Universidad demandada si les cubrió el estímulo al desempeño académico y docente durante los años dos mil doce y dos mil trece, ello en concordancia al reclamo que hacen los actores en el diverso juicio laboral número II-303/2008, mediante el cual vienen reclamando el pago completo del mencionado estímulo académico y laboral desde el mes de abril de dos mil siete en adelante.

VII.- En esas circunstancias, tenemos que la patronal no demostró el débito procesal impuesto en el expediente 1-



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

6/2007 en el cual tenía que probar que el pago de la beca al desempeño académico que les cubrió a los actores en el periodo consistente de noviembre del 2005 a marzo del 2007 es el correcto, ya que si bien es cierto que de la documental consistente en 14 nóminas de becas al desempeño académico de fechas 30 de marzo del año 2006, de donde se advierte que se le cubrió a los actores cierta cantidad en dicho periodo por pago al desempeño académico, mas sin embargo no acredita que dicho pago sea el correcto, consecuentemente existe una diferencia a favor de los pretensores del Estímulo al Desempeño Académico y Docente por el periodo comprendido de noviembre del 2005 a marzo del 2007, motivo por el cual se

condena a la casa de estudios al pago del mismo, en los términos siguientes: tomando en cuenta el nivel de cada trabajador y derivado de sumar las diferencias que resultan de lo que la patronal les cubrió por tal estímulo y lo que se debía pagar entre el periodo de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2007, de conformidad con el aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en [REDACTED] para el año 2005 [REDACTED] para el año 2006 y [REDACTED] para el año 2007, tenemos que se deberá pagar a JOSE ALFONSO

[REDACTED]

30/60  
12  
06  
2005

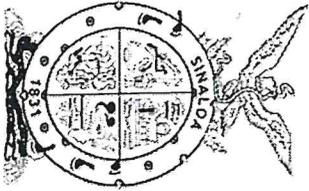
6/13 2d  
# 6/13 2d  
MARISCAL (NIVEL II) la cantidad de [REDACTED] MONEDA

NACIONAL); a los CC. ANA MIRIAM COSSIO ENCINAS, MARIA ISABEL LUNA ZAMORA, GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA (NIVEL III), se les deberá cubrir a cada una de ellas la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] y para los CC. FRANCISCA YMELDA MENDIVIL ANGULO Y JOSE ADOLFO PEREZ HIGUERA (NIVEL IV), deberá cubrirse la cantidad a cada uno de [REDACTED] ( [REDACTED] 00/100 MONEDA

NACIONAL) respectivamente; dando un importe total de \$ [REDACTED] por concepto de dicha prestación.

Contrario a lo anterior y respecto al pago de dicha prestación reclamada por los actores en el expediente número 11-303/2008 a partir del primero de abril de dos mil siete a la fecha, los actores no acreditaron tener derecho al pago de la misma, (exceptuándose el período por los años dos mil doce y dos mil trece por las razones que más adelante se expondrán), ya que para acceder al pago del estímulo deben cumplirse con



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

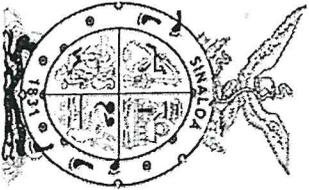
-- 27 --

ciertos requisitos, aunado a que su pago no es continuo, vitalicio y permanente, de acuerdo al reglamento allegado por la casa de estudios (fojas 337 a la 360) ya que es necesario agotar un procedimiento para tener derecho a dicho estímulo, el cual no realizaron los demandantes, motivo por el cual se absuelve del reintegro en el Programa de Estímulo al Desempeño Académico y Docente, a los incrementos y de la inclusión en la nómina, asimismo al pago correcto del estímulo al desempeño Académico y Docente, así como a las diferencias de dicho estímulo por el periodo restante.

**ACTOS  
JURIS  
DICCIONALES**

Por otra parte, del análisis que arroja la prueba Documental VI traída a juicio por la demandada consistente en veintinueve nóminas de estímulo al desempeño académico y docente (visibles a fojas 1198 a la 1230 de los autos), en atención al principio de adquisición procesal y con la finalidad de esclarecer los aspectos controvertidos en el presente juicio, tenemos, que los a demandantes ANA MIRIAM COSSIO ENCINAS, MARIA ISABEL LUNA ZAMORA, JOSE ALFONSO MARISCAL Y GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA

por parte de la Universidad demandada si les fue cubierto el estímulo al desempeño académico y docente durante los años dos mil doce y dos mil trece, por lo que en concordancia al reclamo que hacen los actores en el diverso juicio laboral número II-303/2008, mediante el cual vienen solicitando el pago completo del mencionado estímulo académico y laboral desde el mes de abril de dos mil siete en adelante, tenemos que la demandada por lo que hace al período de los años dos mil doce y dos mil trece si cubrió específicamente a los demandantes ANA MIRIAM COSSIO ENCINAS, MARIA ISABEL LUNA ZAMORA y JOSE ALFONSO MARISCAL el importe que señalan les debía cubrir por el multicitado concepto (ver foja 1095 de autos). Inclusive la patronal acredita haberles cubierto cantidades superiores respecto de los importes que le son reclamados, como así se desprende del contenido de las nóminas visibles a fojas 1213 a la 1230 de los presentes autos de las que se constata que la Universidad demandada les realizó en nómina de fecha 16 de noviembre del año dos mil doce (fojas 1213-1215) un pago que comprendía cuatro meses a cada demandante, respectivamente; así los subsiguientes pagos corresponderían a los meses de agosto (nómina de fecha 17 de noviembre de 2012, ver fojas 1216-1218) pago del mes de septiembre (nómina de fecha 18 de noviembre fojas 1219-1221), pago mes



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 28 --

de octubre (nómina de fecha 19 de noviembre de 2012, fojas 1221-1224) pago del mes de noviembre (nómina de fecha 17 de diciembre de 2012, fojas 1225-1226) y pago del mes de diciembre (nómina de fecha 18 de diciembre de 2012, fojas 1227, 1228) pago correspondiente al mes de enero (nómina de fecha 30 de enero de 2013, foja 1229) y pago del mes de febrero (nómina de fecha 26 de febrero de 2013, foja 1230) desprendiéndose que de lo peticionado por los mencionados actores, la patronal por concepto de Estímulo al desempeño académico ~~y docente~~, les cubrió un importe completo y superior al que ~~reclaman~~.

Y por lo que respecta a la diversa actora GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA, del estudio que arroja las mencionadas nóminas traídas al presente juicio por la demandada, correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece (fojas 1215, 1218, 1221, 1224, 1226, 1228, 1229 y 1230) tenemos que si bien la demandada acredita con ese cúmulo probatorio, que le pagó a la mencionada demandante el multicitado estímulo, también es cierto que el mismo no fue

cubierto en la forma y términos establecidos en el reglamento vigente en su artículo 6, por lo que de conformidad al Programa de Estímulos al desempeño del personal docente, para cubrir dicho estímulo se debió tomar en cuenta el incremento anual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así tenemos que a la C. GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA, la Universidad demandada le cubrió por tal concepto durante el año 2012 al 26 de febrero de 2013, cantidad de [REDACTED] debiendo ser lo correcto la cantidad de [REDACTED] (resultado de multiplicar el salario mínimo de [REDACTED] por 2.5 días, correspondiente al nivel III) de lo que arroja una diferencia por ese período de [REDACTED] (~~[REDACTED]~~ MONEDAD NACIONAL), resultado de multiplicar la diferencia [REDACTED] por los meses de ese periodo).

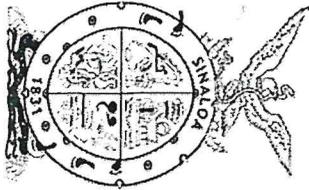
*La cantidad q' correspondencia sería Spona*

Es necesario hacer la aclaración en lo que respecta a los diversos actores FRANCISCA YMELDA MENDIVIL ANGULO Y JOSE ADOLFO PEREZ HIGUERA, que no es un hecho controvertido que ambos tienen la calidad de jubilados desde el primero de mayo de dos mil ocho y cinco de septiembre de 2012, respectivamente. Al respecto y tomando en cuenta que el estímulo al desempeño académico y docente es una prestación

*Esta cantidad*

*la cantidad  
la cantidad*

*Anto Pisco*



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 29 --

OK

extralegal y extracontractual y resultando la jubilación un motivo por los cuales se suspenderá el pago de tal estímulo al trabajador, por lo que al encontrarse en ese supuesto ambos demandantes, es la razón de que no figuran en las nóminas en análisis ni en las subsecuentes, debiéndose igualmente absolver a la demandada sobre tal reclamo.

ACORDACIONES

Por otra parte, y respecto a la deducción del impuesto a salario por concepto de prima de antigüedad, este derecho se le deja a salvo para que lo haga valer por conducto de las autoridades fiscales, ya que serán éstas las que conocerán de ese asunto y no los Tribunales laborales; citando al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERSE EN EL LAUDO.**-No constituye legalidad alguna la omisión en la que incurre la Autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establece, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable señale o precise expresamente en su resolución.

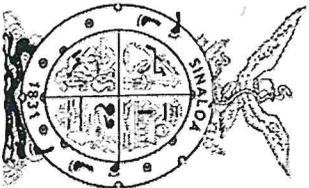
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.  
Amparo directo 7397/93. Director General del Instituto Nacional para la Educación de Adultos. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza.  
Amparo directo 8507/93. Compañía Nacional de Subsistencias Populares. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 207/94. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 08 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica..Secretario: Antonio Hernández Meza.  
Amparo directo 1547/94. Grupo Anuncio Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Por otra parte, y al no estar contemplado por la Ley Federal del Trabajo, se absuelve al pago de los intereses que se generen con motivo de la ejecución del laudo.

VIII.- Ahora bien por lo que hace a lo reclamado por la actora

**Francisca Ymelda Mendivil Angulo**, en el diverso expediente 9-204/2008 acumulado al presente expediente 01-06/2007 tenemos que no demostró que el Estímulo al Desempeño Académico y Docente forme parte integrante de su pensión jubilatoria, así como del pago de prima de antigüedad por jubilación y contrario a ello la patronal si lo hizo esto con el programa del Estímulo al Desempeño Académico y Docente del cual se desprende que el citado estímulo es una prestación extralegal y extracontractual, así como que uno de los motivos por los cuales se suspenderá su pago es la jubilación, supuesto en el cual se encuentra la mencionada trabajadora, por lo cual esta no puede formar parte de su salario una vez jubilada, sirviendo para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 30 --

Novena Época  
Registro: 166339  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Septiembre de 2009  
Materia (s): Laboral  
Tesis: 2ª./J. 124/2009

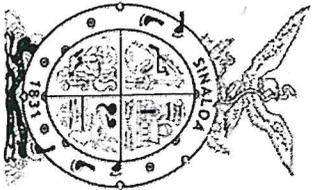
Página  
PENSIÓN JUBILATORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. EL ESTÍMULO AL  
DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, PREVISTO EN EL  
REGLAMENTO DEL PROGRAMA RELATIVO, NO FORMA PARTE DE LA  
BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO. Las cláusulas 86, punto 8 y 65 del  
contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la Universidad Autónoma de  
Sinaloa y su sindicato, vigente para el bienio 2002-2004, regulan la  
jubilación y la integración del salario respectivamente. Por su parte, los  
artículos 1 y 2 del Reglamento del Programa de Estímulo al Desempeño del  
Personal Docente, prevén el otorgamiento del estímulo al desempeño  
académico. Ahora bien, para determinar si el referido estímulo integra la  
base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria, debe tomarse en  
cuenta la supletoriedad establecida en la cláusula 3 del Contrato Colectivo  
de Trabajo, toda vez que dicha prestación no está pactada en el referido  
contrato. Así, el hecho de que el artículo 22 del Reglamento precisado,  
prevea expresamente la suspensión definitiva del estímulo al desempeño  
académico para el caso de jubilación, revela la intención de las partes de no  
incluirla en la cuantía de la pensión, lo cual es lógico si se considera su  
naturaleza especial y excepcional, así como el objetivo que persigue,  
consistente en reconocer y estimular el desarrollo de los docentes para  
motivar su permanencia, dedicación y calidad en el desempeño de sus  
funciones, el cual se extingue al concluir el nexa laboral. Contradicción de  
tesis 213/2009. Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado del  
Decimo segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimo  
Segundo Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José  
Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Avalos  
Díaz. Tesis de jurisprudencia 124/2009. Aprobada por la segunda sala de  
ese Alto tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto del dos mil  
nueve.

Por todo lo anterior, es viable absolver a la casa de estudios  
del pago correcto de la pensión por jubilación, las diferencias  
salariales, de la misma manera al pago de la prima de  
antigüedad por ley puesto que al venir contemplada en el

contrato colectivo de trabajo en su cláusula 86.8 y por lo tanto se estaría condenando a un doble pago y la sanción moratoria del 50%.

Por otra parte se condena de la prima de antigüedad contractual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] 00/100

**MONEDA NACIONAL**), que resulta del multiplicar el salario quincenal [REDACTED] por 25 años de servicios prestados, estas cantidades conforme al dictamen de jubilación realizado por la actora con la patronal, asimismo se condena respecto a **Francisca Ymelda Mendivil Angulo** al pago de la prima de antigüedad proporcional al año 2008 toda vez que dicha pretensora se jubiló el 21 de noviembre del 2007 surtiendo efectos dicha jubilación hasta el día 21 de abril del 2008 por lo que se tiene que se le cubrió la prima de antigüedad hasta los 25 años laborados mas no el proporcional del año veintiséis por lo que le corresponde 280 días desde el 16 de julio del 2007 al 21 de abril del 2008, mismos que multiplicados por 15 días que le corresponden por prima de antigüedad entre 365 días da 11.50 días que le corresponden al proporcional de prima de antigüedad el cual multiplicados por el salario diario de



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 31 --

[REDACTED] da un total de [REDACTED]

[REDACTED] /100 MONEDA NACIONAL).

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

ACTUACIONES

**PRIMERO.-** Se condena a la Universidad Autónoma de

Sinaloa de cubrirle a los actores **ANA MIRIAM COSSIO**

**ENCINAS, MARIA ISABEL LUNA ZAMORA, JOSÉ**

**ALFONSO MARISCAL, GLORIA FRANCISCA NAVARRETE**

**SARABIA, FRANCISCA YMELDA MENDIVIL ANGULO Y**

**JOSÉ ADOLFO PÉREZ HIGUERA,** la cantidad de \$

[REDACTED]

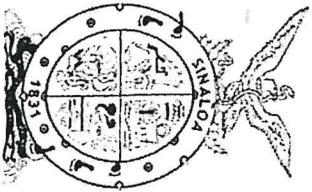
[REDACTED] 100 MONEDA NACIONAL), como diferencia del

Estímulo al Desempeño Académico y Docente, por el periodo

comprendido de noviembre del 2005 a marzo del 2007, reclamada por los actores en el expediente número 1-6/2007, en los términos del considerando VII del presente laudo.

**SEGUNDO.-** Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa, de cubrir a GLORIA FRANCISCA NAVARRETE SARABIA, la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] ) /100 **MONEDAD NACIONAL**), como diferencia del Estímulo al Desempeño Académico y Docente, por los años 2012 y 2013, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se condena al pago de la prima de antigüedad contractual por lo que respecta a FRANCISCA YMELDA MENDIVIL ANGULO por la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] ) /100 **MONEDA NACIONAL**), que resulta de multiplicar el salario quincenal [REDACTED], por 25 años de servicios prestados, estas cantidades conforme al dictamen de jubilación realizado por la actora con la patronal, asimismo se condena al pago de [REDACTED] ( [REDACTED] ) /100 **MONEDA NACIONAL**) por concepto de prima de antigüedad proporcional al año 2008.



EXPEDIENTE NÚMERO: 01-06/2007

-- 32 --

**CUARTO.-** Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al reintegro en el Programa de Estímulo al Desempeño Académico y Docente, a los incrementos que se den en el estímulo y la inclusión en la nómina y al pago correcto reclamado en el expediente laboral número 11-303/2008.

**QUINTO.-** Asimismo se absuelve al pago de los intereses que se generen con motivo de la ejecución del laudo.

**SEXTO.-** Por lo que hace a **FRANCISCA YMELDA**

**MENDIVIL ANGULO** se absuelve a la casa de estudios del pago correcto de la pensión por jubilación, de las diferencias salariales, al pago de la prima de antigüedad por ley y la sanción moratoria del 50% reclamada por la demandante en el diverso expediente laboral número 9-204/2008.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** la

presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

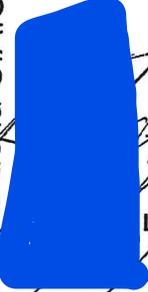
La Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

  
Licenciada Beatriz Jimenez Celis.

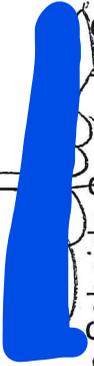
Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

  
Licenciado Federico Saucedo Ochoa.

Representante de la U.A.S.

  
Licenciado Francisco Ramirez Acosta.

Secretaria de Acuerdos

  
Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.

*Per. concepto de notación esta presenta de*